



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR MOSQUERA CASTAÑO
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE AN- TIOQUIA y CORPORACIÓN INTER- UNIVERSITARIA DE SERVICIOS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00725 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. En este entendido la Corte Suprema de Justicia¹ ha expuesto “son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)”

En este lineamiento, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (a) sean auténticos y (b) emanen del deudor o de su causante, entre otros.

¹ CSJ 2017-02695-00

El documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

De esta manera, es claro que la obligación no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7636 – 2017 indicó que: *“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad”*.

En el caso que nos ocupa, la obligación perseguida está contenida en el contrato de prestación de servicios que se identifica como contratante Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS, y contratista Wilmar Mosquera Castaño, en cuanto a la naturaleza de la obligación no ocurre lo mismo, pues esta se deriva de una prestación contractual, la cual surgiría de una serie de obligaciones mutuas cuya consecución dependen una de otra, sin que se pueda determinar en este momento que fueron cumplidas por los contratantes.

En ese orden de ideas, no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por los artículos 1546, 1609, 1610 y 1611 del Código Civil concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que no se acreditó la carga de haberse allanado a cumplir sus obligaciones con el deudor, frente a quien se reclama el cumplimiento, pues se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición.

Por tanto, el documento aportado como base de la presente acción, no presta mérito ejecutivo al no haberse demostrado por parte del ejecutante el cumplimiento de sus obligaciones, condición que lo habilitaba para demandar. Por lo anterior, se

deniega el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **WILMAR MOSQUERA CASTAÑO** en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA** y **CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea025f79cc2a0e49dbb3cd54caca8f92c9b4280744301f6864dcabdbc1f25e**

Documento generado en 01/08/2022 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>